



TRIBUNAL DE DISCIPLINA
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Título: Caducidad del Proceso | Plazo Máximo de Duración del Proceso | Plazo no Perentorio | **Sentencia**
Órgano: Expte. 80/05 - Sentencia N° 15/2009 | T.D.A. Corrientes | **Fecha:** 15-11-2009

SUMARIO:

A su vez, esta Sala considera necesario aclarar a la misma, acerca de lo que planteó al tiempo de alegar, referente a la aplicación del art. 14 del Reglamento Procesal y de la ley 3460. El art. 14 reza: “...El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina será de un año, contado desde que la denuncia ingresa al Registro del Tribunal. No obstante éste podrá prorrogar el término hasta dos meses más, en razón de la complejidad del asunto o el cúmulo de tareas...”. Asiste razón a la profesional denunciada cuando afirma que “...la remisión de la denuncia...data de fecha 24-10-2005, es decir, que hasta la fecha han pasado tres (3) años y seis (6) meses desde dicha denuncia, sin dictarse sentencia aún...”. Sin embargo, es criterio en materia disciplinaria que: “...si transcurridos los seis meses previstos en el art. 12 no se ha terminado el proceso, no se produce ningún tipo de caducidad desde el punto de vista de su agotamiento, es un plazo ordenatorio o meramente conminatorio, pero no perentorio, pues la ley no sólo contempla la posibilidad de que la duración del proceso sea mayor, sino que además omite presentar otra solución que no sea la de finalizar el proceso mediante el dictado de la sentencia...el plazo que fija el art. 12 del Reglamento de Procedimiento no es perentorio sino meramente ordenatorio y en absoluto está relacionado con el plazo de prescripción sino que tiende a establecer el término de duración del proceso disciplinario...” (TD en pleno, por el voto de la mayoría, del 10/08/93, causa 1965). [...] Siendo meramente ordenatorio el plazo del art. 14 del RPTD su vencimiento no acarrea la pérdida de la competencia del Tribunal para el conocimiento de la causa y el dictado de la sentencia. Entonces, “...no ha caducado la COMPETENCIA del Tribunal Interviniente.”. En relación a la ley 3460 debe aclararse que la misma no se aplica ni por analogía al procedimiento disciplinario conforme lo establece expresamente el art. 19 del RPTD.
